



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2020, Por un Nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo"
"2020, Año de la Sanidad Vegetal"

ACUERDO No.
LXVI/EXHOR/0647/2020 I P.O.
MAYORÍA

COMISIÓN DE SALUD
LXVI LEGISLATURA
CS/21/2020

DECRETO No.
LXVI/EXLEY/0802/2020 I P.O.
MAYORÍA

H. CONGRESO DEL ESTADO

PRESENTE.-

La Comisión de Salud, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57, 58 y 64 fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; los artículos 87, 88 y III de la Ley Orgánica, así como por los artículos 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua; somete a la consideración del Pleno el presente Dictamen, elaborado con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 10 de julio de 2020, el Diputado Omar Bazán Flores integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó iniciativa con carácter de punto de acuerdo, a efecto de exhortar al Poder Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría General de Gobierno (Coordinación Estatal de Protección Civil); de la Secretaría de Salud (Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud), y de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, para que en uso de sus facultades y atribuciones, en forma conjunta y coordinada, implementen los mecanismos necesarios para el cumplimiento de las medidas y prácticas de higiene de manera obligatoria, como lo es el uso de cubrebocas en lugares públicos, para con ello evitar el regreso al color rojo del semáforo



EL CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2020, Por un Nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo"
"2020, Año de la Sanidad Vegetal"

**COMISIÓN DE SALUD
LXVI LEGISLATURA
CS/21/2020**

establecido.

La Presidencia del H. Congreso del Estado, con fecha 13 de julio de 2020, y en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar a esta Comisión de Dictamen Legislativo la iniciativa de mérito a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

II.- Con fecha 04 de noviembre de 2020, el Lic. Javier Corral Jurado, Gobernador Constitucional del Estado, presentó iniciativa con carácter de decreto, a efecto de expedir la Ley que Regula el Uso Obligatorio de Cubrebocas y demás Medidas para Prevenir la Transmisión de la Enfermedad COVID-19 en el Estado de Chihuahua.

La Presidencia del H. Congreso del Estado, con fecha 05 de noviembre de 2020, y en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar a esta Comisión de Dictamen Legislativo la iniciativa de mérito a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

III.- Las iniciativas se sustentan en los siguientes argumentos:

"[I] De conformidad con el acuerdo No. 049/2020 publicado en el en el Periódico Oficial del Estado (POE) de fecha 24 de marzo de 2020, por medio del cual se emitieron diversas disposiciones en materia



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2020, Por un Nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo"
"2020, Año de la Sanidad Vegetal"

COMISIÓN DE SALUD
LXVI LEGISLATURA
CS/21/2020

sanitaria relacionadas por el contagio del virus SARS-CoV-2 que causa la enfermedad COVID-19. El Ejecutivo Estatal en fecha 19 de abril del año en curso y con el fin de armonizar las acciones e instrumentos normativos estatales incluyendo el anterior Acuerdo, se emitió el Acuerdo No. 064/2020, a efecto de ampliar el periodo de suspensión de las actividades no esenciales, así como aquellas actividades que podrán continuar en funcionamiento de acuerdo a lo dispuesto por la Secretaría de Salud Federal entre las cuales destaca el USOS DE CUBREBOCAS en lugares públicos.

En este mismo instrumento se crea la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud, como la instancia adscrita a la Secretaría de Salud que será la encargada de coordinar la actuación del sector salud en materia epidemiológica.

En este mismo Acuerdo se establecen diversas medidas que los sectores público, social y privado deberán de implementar con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus en la comunidad y disminuir la carga de la enfermedad entre la población chihuahuense.

Para el caso que nos ocupa, es imperante que las autoridades Estatales en forma conjunta y coordinada, implementen los mecanismos necesarios para el cumplimiento de las medidas y prácticas de Higiene de manera obligatoria, como lo es el uso de cubrebocas en lugares públicos, que si bien es cierto es una responsabilidad personal del ciudadano, dicho instrumento determina que los establecimientos comerciales, tiendas de conveniencia y supermercados deberán garantizar de manera gratuita cubrebocas para sus clientes, como una medida de salud pública de prevención y control en beneficio de la comunidad para con ello evitar el regreso al color Rojo del Semáforo.

Así pues, atendiendo a la responsabilidad que tenemos con la ciudadanía es que con fundamento en los artículos 57 y 58 de la Constitución Política del Estado, me permito someter a la



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2020, Por un Nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo"
"2020, Año de la Sanidad Vegetal"

**COMISIÓN DE SALUD
LXVI LEGISLATURA
CS/21/2020**

consideración de esta Asamblea el presente proyecto de punto de acuerdo bajo el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO. - La Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, exhorta al Poder Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría General de Gobierno (Coordinación Estatal de Protección Civil), de la Secretaría de Salud (Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud) y de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, para que en uso de sus facultades y atribuciones, en forma conjunta y coordinada, implementen los mecanismos necesarios para el cumplimiento de las medidas y prácticas de Higiene de manera obligatoria, como lo es el uso de cubre bocas en lugares públicos, para con ello evitar el regreso al color Rojo del Semáforo establecido.

ECONÓMICO. - Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría para que se elabore la minuta en los términos correspondientes, así como remita copia del mismo a las autoridades competentes, para los efectos que haya lugar".

"[2] La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 1. y 4, y la Constitución Política del Estado de Chihuahua en sus artículos 5 y 155, tutelan el derecho a la protección de la salud con el que cuentan todas las personas. Adicionalmente, tal derecho se recoge en diversos tratados internacionales de los que México es parte, dentro de los que destacan la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Por esta razón, el Estado tiene la obligación de garantizar y establecer los mecanismos necesarios para que todo individuo goce de este derecho.

La fracción IV del artículo 4 de la Ley General de Salud señala como autoridad sanitaria a los gobiernos de las entidades federativas. En el



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2020, Por un Nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo"
"2020, Año de la Sanidad Vegetal"

COMISIÓN DE SALUD
LXVI LEGISLATURA
CS/21/2020

mismo sentido, las fracciones I y II del numeral 4 de la Ley Estatal de Salud contemplan como autoridad sanitaria estatal al Ejecutivo del Estado y a la Secretaría de Salud.

Adicionalmente, el artículo 134 de la Ley General de Salud señala que los gobiernos de las entidades federativas, en sus ámbitos competenciales, llevarán a cabo actividades de vigilancia epidemiológica, de prevención y de control sobre diversas enfermedades transmisibles, entre las que se encuentran la influenza epidémica, así como otras infecciones agudas del aparato respiratorio y aquellas que determine el Consejo de Salubridad General.

La propia Ley General de Salud, en el artículo 402, considera como medidas de seguridad las disposiciones que dicte la autoridad sanitaria competente para proteger la salud de la población. De la misma manera, el artículo 404 de la misma norma enumera las medidas de seguridad, entre las cuales destacan las fracciones I, II, VII, XI y XIII, que corresponden, respectivamente, al aislamiento, cuarentena, suspensión de trabajos o servicios, desocupación o desalojo de casas, edificios, establecimientos y, en general, de cualquier predio, así como las demás de naturaleza sanitaria que determinen las autoridades competentes, y que puedan evitar riesgos o daños a la salud. Al respecto, debe notarse que todas las medidas de seguridad son de inmediata ejecución.

En similar sentido, los numerales 411 y 412 de la Ley General de Salud establecen que las autoridades sanitarias podrán ordenar la inmediata suspensión de trabajos o de servicios, o la prohibición de actos de uso cuándo, de continuar, se ponga en peligro la salud de las personas.

En este contexto, el 30 de enero de 2020, la Organización Mundial de la Salud declaró el brote de la enfermedad por SARS-CoV2, denominada COVID-19, como una emergencia de salud pública de importancia internacional. Posteriormente, el 11 de marzo de 2020, la



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2020, Por un Nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo"
"2020, Año de la Sanidad Vegetal"

COMISIÓN DE SALUD
LXVI LEGISLATURA
CS/21/2020

situación fue declarada como pandemia, debido a que se consideró que el grado de propagación de la enfermedad era alarmante y de alto contagio.

Al respecto, la Organización Mundial de la Salud ha efectuado múltiples investigaciones. La evidencia apunta a que una persona puede contraer COVID-19 por contacto con otra persona que se encuentre infectada por el virus. Además, la enfermedad puede propagarse de individuo en individuo mediante las gotículas procedentes de la nariz o boca, que salen despedidas cuando alguien infectado tose o exhala.

Derivado de lo anterior, mediante Acuerdo publicado el 24 de marzo de 2020 en el Diario Oficial de la Federación, sancionado por el Presidente de la República mediante Decreto publicado en la misma fecha en el referido órgano de difusión oficial, el Secretario de Salud federal estableció medidas preventivas a implementarse para la mitigación y control de los riesgos para la salud derivados de la enfermedad COVID-19.

Posteriormente, mediante decreto publicado el 27 de marzo de 2020 en el Diario Oficial de la Federación, el titular del Poder Ejecutivo Federal declaró una serie de diversas acciones extraordinarias en las regiones afectadas de todo el territorio nacional en materia de salubridad general, para combatir la enfermedad grave de atención prioritaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

El 30 de marzo 2020, el Consejo de Salubridad General publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se declara emergencia sanitaria por causas de fuerza mayor a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2, (COVID-19), señalando, además, que la Secretaría de Salud determinaría todas las acciones necesarias para atender la emergencia.

Asimismo, el 31 de marzo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo de la Secretaría de Salud mediante el cual se



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2020, Por un Nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo"
"2020, Año de la Sanidad Vegetal"

COMISIÓN DE SALUD
LXVI LEGISLATURA
CS/21/2020

establecen las acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2.

Por su parte, el 17 de marzo de 2020 se declaró el primer caso positivo de la enfermedad por COVID-19 en el Estado de Chihuahua. Desde ese momento, el Ejecutivo Estatal ha considerado que la pandemia de COVID-19 es un suceso que gobierno y sociedad deben enfrentar de forma conjunta y coordinada, actuando en todo momento con compromiso, disciplina, responsabilidad y solidaridad, para lo cual es necesario anteponer el cuidado de la salud de la población a otras áreas de la vida. Por ello, se han establecido una serie de medidas de seguridad sanitaria con el objetivo de prevenir y contener la enfermedad.

Para efectos de lo anterior, el Ejecutivo del Estado ha dictado y publicado en el Periódico Oficial del Estado una serie de instrumentos con diferentes medidas y acciones de políticas públicas en materia de salubridad general, entre los que se encuentran el Acuerdo 049/2020 del 25 de marzo de 2020; el Acuerdo 064/2020 del 19 de abril de 2020; el Acuerdo 083/2020 del 30 de mayo de 2020 y el Acuerdo 089/2020 del 20 de junio de 2020. Cabe referir que actualmente se encuentra vigente el Acuerdo 102/2020 del 10 de agosto de 2020, reformado mediante los Acuerdos 109/2020 del 31 de agosto de 2020 y el similar número 120/2020 del 22 de octubre de 2020.

Ahora bien, luego de transcurrido cierto tiempo desde el surgimiento del virus, el inicio de la pandemia y el reconocimiento de la gravedad de la situación por parte de los gobiernos mundiales y de las organizaciones internacionales de salud, es pertinente señalar que en este momento se sabe más acerca de la transmisión de la enfermedad COVID-19. Así, por ejemplo, las Recomendaciones sobre el uso de mascarillas en el contexto de la COVID-19, publicadas el 5 de junio de 2020 por la Organización Mundial de la Salud, establecen que se trata fundamentalmente de una afección respiratoria; que en su periodo de incubación es de 5 a 6 días en promedio, pero que puede prolongarse hasta por 14 días. Además, en muchos casos, las



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2020, Por un Nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo"
"2020, Año de la Sanidad Vegetal"

COMISIÓN DE SALUD
LXVI LEGISLATURA
CS/21/2020

personas infectadas por el virus nunca presentan síntomas, pero sí pueden excretarlo y, así, transmitirlo a otras personas.

Por ello, un tema que en estos momentos deviene indispensable y fundamental para continuar con los esfuerzos en contra de la enfermedad es el relativo al uso del cubrebocas, también denominado tapabocas o mascarilla. El uso masivo de estos instrumentos en países como China, Corea del Sur, Singapur y Japón ha tenido resultados empíricos positivos, por lo cual diversas autoridades sanitarias han efectuado pronunciamientos en favor de su utilización, siempre que no se perjudique el abasto para los profesionales de la salud y que se utilicen y se desechen de manera correcta. En relación con este punto, se debe reiterar que la mascarilla no aísla del virus al portador, pero sí es capaz de reducir las cadenas de contagios comunitarios, especialmente individuos asintomáticos o pre sintomáticos a personas sanas, al contener físicamente las gotas respiratorias. Cabe insistir que este tipo de transmisión es la responsable de la mayoría de los contagios en el mundo.

Aunado a esto, investigaciones médicas y científicas apuntan a que uno de los pilares en el control de la pandemia de COVID-19 será el uso universal de mascarillas, lo que probablemente contribuya a que gran proporción de las nuevas infecciones sean asintomáticas. Dichos reportes retoman, por ejemplo, las recomendaciones de los Centros para el Control y Prevención de Enfermedades (CDC, por sus siglas en inglés) efectuadas el 3 de abril de 2020, en las cuales se sugirió el uso de cubrebocas en áreas con tasas elevadas de transmisión comunitaria; así como datos epidemiológicos y de virología recientes que llevan a suponer que el uso de cubrebocas contribuye a reducir la severidad de la enfermedad entre los infectados.

En el mismo sentido, evidencias previas relacionadas con diversos virus respiratorios ya indicaban que el uso de cubrebocas puede proteger a quien lo porta de contraer infecciones, al funcionar de manera de barreras que bloquea las partículas virales y les impide entrar en boca



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2020, Por un Nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo"
"2020, Año de la Sanidad Vegetal"

COMISIÓN DE SALUD
LXVI LEGISLATURA
CS/21/2020

y nariz.

Derivado de la naturaleza del virus y de la enfermedad que se enfrenta, desde el inicio de la pandemia se estimó que la estrategia para enfrentarla debería ser flexible y contar con capacidad de adaptación a las circunstancias que se derivasen de la evolución, desarrollo y control de la enfermedad. Señaló también que las medidas aplicadas en el territorio estatal podrían variar en atención a los criterios epidemiológicos. Así, en vista de la evolución de la pandemia en el territorio del Estado de Chihuahua, y ante las hipótesis derivadas de investigaciones y reportes científicos en la materia, se hace necesario tomar nuevas medidas y ejecutar diversas acciones para contar con un control más efectivo sobre el contagio y dispersión de la COVID-19.

Por ello, se propone expedir la Ley que Regula el Uso Obligatorio de Cubrebocas y demás Medidas para Prevenir la Transmisión de la Enfermedad COVID-19 en el Estado de Chihuahua, a efecto de hacer obligatorio el uso de cubrebocas en las personas durante el tiempo que permanezca la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia de COVID-19. Para tal efecto, se propone detallar las medidas sanitarias que deberá seguir la población en general, las oficinas públicas, privadas y los centros de trabajo, el transporte de pasajeros, así como los establecimientos de carácter comercial, industrial, empresarial, de negocios o de servicios.

Adicionalmente, se realiza la distinción entre los diversos tipos de cubrebocas existentes y el uso que cada sector de la población debe darle, y se incluyen disposiciones para el correcto uso del cubrebocas.

Derivado de la importancia que reviste la correcta difusión de la información sanitaria entre la sociedad, se propone que el Poder Ejecutivo por conducto de la Coordinación de Comunicación Social, la Secretaría de Salud y la Secretaría de Seguridad, así como las autoridades municipales por conducto de sus áreas de comunicación social, salud y seguridad pública, de conformidad con sus funciones,



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2020, Por un Nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo"
"2020, Año de la Sanidad Vegetal"

**COMISIÓN DE SALUD
LXVI LEGISLATURA
CS/21/2020**

establezca de manera permanente campañas de concientización en la sociedad sobre el correcto uso del cubrebocas y sobre la importancia de cumplir con las medidas sanitarias.

Finalmente, a fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones de la ley, se prevé que se puedan imponer sanciones consistentes en amonestación con apercibimiento, entrega de material médico, multa, clausura temporal o definitiva, así como el arresto hasta por treinta y seis horas. Para ello, se propone que las infracciones serán sancionadas no solamente por las autoridades sanitarias sino también por las autoridades administrativas, tanto estatales como municipales, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delito.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración del H. Congreso del Estado, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

ARTICULO UNICO. - Se expide la Ley que Regula el Uso Obligatorio de Cubrebocas y demás Medidas para Prevenir la Transmisión de la Enfermedad COVID-19 en el Estado de Chihuahua, para quedar de la siguiente forma:

**LEY QUE REGULA EL USO OBLIGATORIO DE CUBREBOCAS Y DEMAS
MEDIDAS PARA PREVENIR LA TRANSMISIÓN DE LA ENFERMEDAD COVID-
19 EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA**

**CAPITULO PRIMERO
DEL USO DEL CUBREBOCAS Y DEMAS MEDIDAS PREVENTIVAS**

Artículo 1. Objeto de la ley.

La presente ley es de orden público y de observancia general en el territorio del Estado de Chihuahua, y tiene como objeto establecer como medida de prevención y cuidado a la salud pública, el uso



COMISIÓN DE SALUD
LXVI LEGISLATURA
CS/21/2020

obligatorio de cubrebocas en las personas, así como otras medidas para prevenir la transmisión y riesgos de contagio de la enfermedad COVID-19, hasta que la autoridad sanitaria estatal declaró oficialmente la conclusión de la pandemia.

Artículo 2. Obligatoriedad del uso del cubrebocas.

El uso de cubrebocas es obligatorio para todas las personas que se encuentren en el territorio del Estado de Chihuahua, en vías y espacios públicos o de uso común, en el interior de establecimientos ya sea de comercio, industria o servicios, centros de trabajo de cualquier ramo, centros comerciales, considerados como esenciales o no esenciales; así como para usuarios, operadores y conductores del servicio de transporte de pasajeros.

El uso del cubrebocas es complementario a las medidas adicionales dictadas por la autoridad sanitaria.

Artículo 3. Medidas complementarias al uso de cubrebocas.

Son medidas sanitarias adicionales al uso de cubrebocas, las siguientes:

- I. El resguardo domiciliario;
- II. La sana distancia de 1.5 metros entre personas;
- III. El lavado frecuente de manos con agua y jabón;
- IV. El uso de gel antibacterial;
- V. El evitar tocarse la nariz, la boca, los ojos y cara en general;
- VI. Las recomendaciones de qué, al toser o estornudar, sean cubiertas la boca y nariz con el ángulo interior del brazo, y
- VII. Las demás que emita la autoridad sanitaria correspondiente, en términos de esta ley y de la legislación en materia sanitaria.

Artículo 4. Finalidad.

La obligatoriedad del uso de cubrebocas tiene como finalidad, lo siguiente:



- I. Prevenir que las personas infectadas transmitan el virus a otras, y
- II. Brindar protección a las personas sanas en contra de la infección.

Artículo 5. Clasificación de los cubrebocas.

Para efectos de esta ley, se entiende por:

- I. Cubrebocas: la mascarilla, máscara autofiltrante o cubierta facial de uso sanitario, que cubre la nariz y la boca;
- II. Cubrebocas higiénicos: aquellos que están hechos de una variedad de telas, tejidos o sin tejer, de materiales como el polipropileno, algodón, poliéster, celulosa, seda o nailon. Según la tela de que estén hechos los cubrebocas, se recomienda que cuenten por lo menos con tres capas, debiéndose evitar el uso de cubrebocas confeccionados con material elástico; y
- III. Cubrebocas médicos: los cubrebocas que se encuentran certificados de conformidad con normas internacionales o nacionales, utilizados principalmente por los trabajadores de la salud; los cuales se encuentran sujetos a reglamentación y se clasifican como equipo de protección personal.

Artículo 6. Uso del cubrebocas en la población.

Es obligatorio el uso de cubrebocas para:

- I. La población en general que se encuentre en entornos y situaciones públicas. Cuando no sea posible aplicar las medidas de contención como el distanciamiento físico, se deberá utilizar, en todo momento, por lo menos, cubrebocas higiénicos;
- II. Las personas que tengan más de 60 años; aquellas con enfermedades concomitantes tales como afecciones cardiovasculares o diabetes mellitus, neumopatía crónica, cáncer, enfermedad cerebrovascular, inmunodepresión, hipertensión, insuficiencia renal, entre otras, deberán utilizar cubrebocas higiénicos;



COMISIÓN DE SALUD
LXVI LEGISLATURA
CS/21/2020

- III. Las personas con alguna infección respiratoria, sus cuidadores y los profesionales de la salud, estando en funciones, debe usar cubrebocas médicos;
- IV. Las personas mayores de 13 años de edad, y
- V. Los niños entre 2 y 12 años, quienes al usar cubrebocas deben ser supervisados por adultos.

En caso de que la autoridad detecte a alguna persona que deba portar cubrebocas higiénico y utilice únicamente cubrebocas simple, deberá exhortarlo para que lo sustituya por uno de carácter higiénico, pudiendo registrar sus datos y remitirlo a la autoridad sanitaria correspondiente, a efecto de que se le otorguen cubrebocas higiénicos cuando la disponibilidad y capacidad financiera así lo posibilite.

Artículo 7. Negativa al uso de cubrebocas.

Cuando alguna persona se rehusó a portar cubrebocas en los términos señalados en el artículo anterior, o incurra en actos de violencia por este motivo, la autoridad competente podrá aplicar las sanciones previstas en esta ley, de conformidad con el procedimiento que en esta se señala, así como en lo previsto por las demás normativa que resulte aplicable. Para tal efecto, se podrá hacer uso de la fuerza pública.

Artículo 8. Excepciones.

Quedan excluidos del uso obligatorio de cubrebocas:

- I. Menores de dos años;
- II. Cualquier persona que tenga problemas para respirar, y
- III. Personas que no puedan quitarse el cubre boca sin ayuda.

Artículo 9. Disposiciones para el correcto uso del cubrebocas.

Para el uso de cubrebocas higiénicos de forma segura, se debe atender lo siguiente:



COMISIÓN DE SALUD
LXVI LEGISLATURA
CS/21/2020

- I. Efectuar el lavado de manos antes de tocar el cubrebocas;
- II. Comprobar que el cubrebocas no esté dañado, sucio o mojado;
- III. Ajustar el cubrebocas a la cara de modo que no queden huecos por los lados;
- IV. Colocar la parte superior sobre la nariz;
- V. Colocar la parte inferior sobre la boca y la barbilla;
- VI. Realizar el lavado de manos antes de quitarse el cubrebocas;
- VII. Retirar cubrebocas por las tiras que se colocan por detrás de las orejas o la cabeza:
- VIII. Mantener el cubrebocas alejado de la cara una vez que se haya retirado;
- IX. Guardar el cubrebocas en una bolsa de plástico limpia y de cierre fácil, si no está sucio o mojado y se tiene previsto reutilizarlo;
- X. Extraer el cubrebocas de la bolsa por las tiras o elásticos, sin tocar la parte frontal del mismo;
- XI. Cambiar el cubrebocas tan pronto como se encuentre húmedo; no se deben reutilizar aquellos cubrebocas de un solo uso;
- XII. Lavar el cubrebocas con jabón o detergente, preferentemente con agua caliente a una temperatura mayor a los 60°C, al menos una vez al día; y
- XIII. Realizar, inmediatamente después de haberse retirado el cubrebocas, el lavado de manos con un desinfectante a base de alcohol, o con agua y jabón.

Artículo 10. Disposiciones para oficinas públicas, privadas y centros de trabajo.

Los servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal y municipal, de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los órganos constitucionalmente autónomos, así como cualquier otra oficina pública, privada y cualquier centro de trabajo, deberán portar, por lo menos, cubrebocas higiénicos cuando se encuentran en funciones. Además, deberán observar y cumplir



COMISIÓN DE SALUD
LXVI LEGISLATURA
CS/21/2020

todas las prácticas sanitarias emitidas por las autoridades sanitarias.

Es obligatorio para todas las personas que ingresen a oficinas públicas, privadas o cualquier centro de trabajo, el uso, por lo menos, de cubrebocas higiénicos. En caso de que alguna persona pretenda ingresar sin cubrebocas, se le informará que, en términos de esta ley, no podrá acceder ni recibir atención hasta en tanto lo porte.

Las personas a cargo de las oficinas públicas, privadas o de cualquier centro de trabajo podrán, de conformidad con la disponibilidad y capacidad financiera correspondiente, otorgar cubrebocas de manera gratuita, privilegiando en todo momento a las personas con mayor índice de vulnerabilidad.

Artículo 11. Disposiciones para el transporte público.

Los conductores de las unidades del servicio de transporte de pasajeros deberán usar de manera obligatoria, por lo menos, cubrebocas higiénicos durante su jornada laboral.

No se podrá prestar el servicio de transporte de pasajeros a los usuarios que no porten, por lo menos, cubrebocas higiénicos.

Las unidades de transporte de pasajeros deberán contar en cada unidad con alcohol en gel con una concentración mínima del 70%; los conductores deberán asegurarse de que cada usuario que ingrese lo utilice. Los concesionarios o permisionarios deberán sanitizar las unidades de transporte al término de cada ruta.

Los concesionarios o permisionarios del servicio de transporte de pasajeros deberán asegurarse y vigilar el cumplimiento de las medidas sanitarias al interior de las unidades de transporte. En caso de incumplimiento de las disposiciones de este artículo y de las medidas sanitarias expedidas por las autoridades competentes, los concesionarios y conductores podrán hacerse acreedores a las sanciones señaladas en el Capítulo III de esta ley, así como aquellas previstas en la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, en la Ley



Estatutal de Salud y demás disposiciones aplicables.

Artículo 12. Disposiciones para los establecimientos de carácter comercial, industrial, empresarial, de negocios o de servicios.

En todo establecimiento comercial, industrial, empresarial de negocios o de servicios, tanto los propietarios, administradores, empleados, así como los proveedores, clientes, usuarios y asistentes a los mismos, están obligados a aportar, por lo menos, cubrebocas higiénicos.

En dichos establecimientos deberán existir, en cada acceso, filtros sanitarios y alcohol en gel con una concentración mínima del 70%, además se deberá mantener un control del acceso de personas al establecimiento de acuerdo con la capacidad del aforo, se deberá garantizar en todo momento una distancia mínima de 1.5 metros entre las personas y cumplir con las demás medidas sanitarias emitidas por las autoridades competentes.

Deberá impedirse el acceso a las personas que no cuenten con cubrebocas o se nieguen a utilizarlo, a quienes no cumplan con las disposiciones del presente artículo, así como a quienes presenten síntomas asociados con la enfermedad COVID-19, como lo son temperatura superior a los 37.5 grados, tos seca, dificultad para respirar, dolor de cabeza o garganta, dolor o presión en el pecho o pérdida del sentido del olfato o el gusto.

Los propietarios, administradores y empleados de los establecimientos contemplados en el presente artículo deberán de informar e instruir a los proveedores, clientes, usuarios y asistentes en general, que están obligados a portar, por lo menos, cubrebocas higiénicos, y que deberán mantener una distancia de 1.5 metros entre las personas y que, en caso de incumplir ello, no se permitirá el acceso y tampoco se le podrá brindar atención.

En los establecimientos previstos en el presente artículo deben colocarse, en todos los accesos, anuncios gráficos o por escrito que indique la obligación de portar cubrebocas, así como señales que



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2020, Por un Nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo"
"2020, Año de la Sanidad Vegetal"

**COMISIÓN DE SALUD
LXVI LEGISLATURA
CS/21/2020**

faciliten el cumplimiento de la sana distancia entre personas. Además, se deberán ubicar dentro del establecimiento mensajes alusivos al lavado de manos, el uso de alcohol en gel, el estornudo de etiqueta, y la conservación de distancia, y los relativos al cumplimiento de las demás medidas sanitarias que emita la autoridad correspondiente.

El cumplimiento de lo previsto en este artículo, así como las demás medidas que al efecto se encuentran vigentes o emita la autoridad federal o estatal en la materia será un requisito para que se autorice la expedición o refrendo de licencias de funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales y de servicios por parte de la autoridad municipal y estatal que corresponda; la autoridad municipal podrá coordinarse con la autoridad sanitaria competente para llevar a cabo las visitas de inspección para verificar su estricto cumplimiento.

Para cumplir con lo previsto en el presente artículo, los establecimientos deberán contar con el personal y equipos necesarios.

**CAPITULO II
DE LA DIFUSIÓN**

Artículo 13. Campañas de concientización.

El Poder Ejecutivo por conducto de la Coordinación de Comunicación Social, la Secretaría de Salud y la Secretaría de Seguridad, así como las autoridades municipales por conducto de sus áreas de comunicación social, salud y seguridad pública, de conformidad con sus funciones, deberán mantener de manera permanente campañas de concientización en la sociedad sobre el correcto uso del cubrebocas, la importancia de cumplir con las medidas sanitarias previstas por esta ley y las demás que emita la autoridad sanitaria correspondiente.

Artículo 14. Campañas de difusión.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal y



**COMISIÓN DE SALUD
LXVI LEGISLATURA
CS/21/2020**

municipal, los poderes Ejecutivo Legislativo y Judicial y los órganos constitucionalmente autónomos, en el ámbito de su competencia, deberán difundir en sus medios de comunicación oficiales, tales como redes sociales, páginas web, y cualquier otra plataforma digital oficial, la obligatoriedad del uso de cubrebocas, así como las demás medidas sanitarias previstas en esta ley y las que expida la autoridad sanitaria correspondiente.

Para tal efecto se deberá señalar, de manera clara y enfática, las medidas que se exigirán para el acceso a sus instalaciones.

**CAPITULO III
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

Artículo 15. Autoridades competentes para vigilar el cumplimiento de esta ley.

Las autoridades sanitarias y administrativas estatales y municipales, así como las instituciones de seguridad pública, en coordinación y dentro del ámbito de su competencia, serán las responsables de verificar el cumplimiento de las medidas sanitarias previstas en esta ley.

Las infracciones a esta ley serán sancionadas por las autoridades sanitarias y administrativas estatales y municipales, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delito.

Artículo 16. Sanciones.

A la persona física o moral que cumpla con las medidas sanitarias previstas en el Capítulo I de esta Ley, le serán aplicadas las sanciones siguientes:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Entrega de material médico;
- III. Multa;
- IV. Clausura temporal o definitiva, que podrá ser parcial o total, y
- V. Arresto hasta por treinta y seis horas.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2020, Por un Nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo"
"2020, Año de la Sanidad Vegetal"

COMISIÓN DE SALUD
LXVI LEGISLATURA
CS/21/2020

Artículo 17. Criterios para la imposición de sanciones.

Para imponer una sanción se tomará en cuenta lo siguiente:

- I. Los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas;
- II. La gravedad de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor,
- IV. La calidad de reincidente del infractor; y
- V. El beneficio obtenido por el infractor como resultado de la infracción.

Artículo 18. Entrega de material médico.

La entrega de material médico prevista en el presente Capítulo será hasta por el equivalente al monto correspondiente a 25 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El material deberá depositarse en favor de la autoridad que haya impuesto esta sanción, la cual determinará su destino a favor de las instituciones de salud.

Esta sanción no podrá ser impuesta sin que previamente se haya amonestado con apercibimiento al infractor.

Artículo 19. Multa.

La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero que se impone al infractor y se hará efectiva mediante el procedimiento económico coactivo que corresponda.

Esta sanción no podrá ser impuesta sin que previamente se haya amonestado con apercibimiento al infractor.

Artículo 20. Imposición de la multa.

Se aplicará multa de hasta 50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quién infrinja las disposiciones de esta ley. La imposición de esta sanción será sin perjuicio de que se dicten las medidas de seguridad sanitaria que procedan, hasta tanto se subsanen las irregularidades.



**COMISIÓN DE SALUD
LXVI LEGISLATURA
CS/21/2020**

En caso de reincidencia, se duplicará el monto de la multa que corresponda. Para los efectos de este artículo, se entiende por reincidencia al hecho de que el infractor cometa dos o más veces la misma violación a las disposiciones de esta ley, dentro del periodo de un año contado a partir de la fecha en que se le hubiera notificado la sanción.

En caso de que los responsables continúen con las conductas u omisiones que dieron origen a la imposición de multas y esto constituya un peligro para la salud, procederá clausura temporal o definitiva, parcial o total según la gravedad del caso y las características de la actividad o el establecimiento.

Artículo 21. Imposición del arresto.

Se sancionará con arresto hasta por treinta y seis horas:

- I. A la persona que interfiera o se oponga al ejercicio de las funciones de la autoridad sanitaria.*
- II. A la persona que, en rebeldía, se niegue a cumplir los requerimientos y disposiciones de la autoridad sanitaria, provocando con ello un peligro a la salud de las personas.*

Se procederá con esta sanción, si previamente se aplicó cualquiera otra de las sanciones a qué se refiere este Capítulo.

Artículo 22. Procedimiento correspondiente.

Para la aplicación de las sanciones previstas en esta Ley, la autoridad competente se sujetará al procedimiento previsto en el Título Decimoctavo de la Ley Estatal de Salud del Estado de Chihuahua.

La autoridad competente hará uso de las medidas legales necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para lograr la ejecución de las sanciones que procedan. Las instituciones de seguridad pública coadyuvarán en la imposición de sanciones.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2020, Por un Nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo"
"2020, Año de la Sanidad Vegetal"

COMISIÓN DE SALUD
LXVI LEGISLATURA
CS/21/2020

Artículo 23. Supletoriedad.

En lo no previsto por esta ley, serán aplicables la Ley General de Salud y la Ley Estatal de Salud.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. *El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.*

ARTÍCULO SEGUNDO. *Los ayuntamientos deberán expedir o adecuar, en un plazo máximo de diez días hábiles posteriores a la entrada en vigor de este Decreto, las disposiciones necesarias para el adecuado cumplimiento de la ley que se expide.*

En el mismo plazo deberán reformar la reglamentación que corresponda, a fin de establecer el requisito previsto por el artículo 12 de la ley, en lo concerniente a la expedición y renovación de licencias de funcionamiento.

ARTÍCULO TERCERO. *A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las autoridades estatales y municipales deberán realizar las medidas de difusión necesarias, a fin de dar a conocer a la población los alcances de la misma.*

ARTÍCULO CUARTO. *Las autoridades sanitarias deberán coordinarse con las dependencias y entidades de la administración pública, y con los municipios, para vigilar la aplicación de la ley.*

ARTÍCULO QUINTO. *La entrega de cubrebocas por instancias públicas estará sujeta a la disponibilidad presupuestal existente.*

ARTÍCULO SEXTO. *Los criterios relacionados con el uso y manejo de cubrebocas previstos por esta ley deberán observarse de manera complementaria con aquellos que en la materia emita las autoridades sanitarias.*



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2020, Por un Nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo"
"2020, Año de la Sanidad Vegetal"

COMISIÓN DE SALUD
LXVI LEGISLATURA
CS/21/2020

ARTÍCULO SÉPTIMO. *La vigencia del presente Decreto concluirá una vez que cese el estado de emergencia sanitaria ocasionado por la enfermedad COVID-19, mediante declaratoria expresa de la autoridad sanitaria estatal".*

IV.- Ahora bien, al entrar al estudio y análisis de las referidas iniciativas, quienes integramos esta Comisión, formulamos las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- Al analizar las facultades competenciales de este Alto Cuerpo Colegiado, quienes integramos la Comisión de Salud, no encontramos impedimento alguno para conocer del presente asunto.

II.- Desde hace unos meses, México está viviendo, como todo el resto del mundo, una pandemia provocada por la enfermedad coronavirus a la que se ha denominado oficialmente COVID-19, según las directrices elaboradas previamente por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en colaboración con la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) y la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO). Según la Organización Mundial de la Salud, dicha enfermedad fue notificada por primera vez en Wuhan (China) el 31 de diciembre de 2019, y en ese tenor, desde los primeros días de marzo del año en curso, se detectaron los primeros casos en nuestro País. Esta enfermedad, ha sido provocada por el virus coronavirus de tipo 2 causante del síndrome respiratorio agudo severo (SARS-



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

“2020, Por un Nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo”
“2020, Año de la Sanidad Vegetal”

COMISIÓN DE SALUD
LXVI LEGISLATURA
CS/21/2020

CoV-2). Como ya es sabido por todo el mundo, y según la Organización Mundial de la Salud, la enfermedad puede propagarse de persona a persona a través de las gotículas procedentes de la nariz o la boca, que salen despedidas cuando una persona infectada tose o exhala; dichas gotículas, pueden caer sobre los objetos y superficies que rodean a la persona, de modo que otras personas pueden contraer COVID-19, si tocan estos objetos o superficies y luego se tocan los ojos, la nariz o la boca; también puede contagiarse la enfermedad, si la persona inhala las gotículas que haya esparcido otra persona con este padecimiento, ya sea al toser o exhalar. La propia OMS señala que el virus se propaga rápidamente y los brotes pueden crecer a un ritmo exponencial, así mismo, en la actualidad no existen terapias o vacunas que demuestren tratar o prevenir dicha enfermedad, aunque actualmente, se siguen sumando los esfuerzos con urgencia, para coordinar el rápido desarrollo de contramedidas médicas.

Al tenor y atendiendo la expansión de esta enfermedad, la Organización Mundial de la Salud, anunció el 11 de marzo del año en curso, la emergencia de salud pública provocada por el COVID-19 a pandemia internacional.

Ahora bien, en razón de las últimas actualizaciones de las estrategias para hacer frente al citado virus, se advierten en diversos Países, la adopción de medidas inmediatas de distanciamiento físico, el uso obligatorio del cubrebocas, restricciones de movimiento a nivel de la población, además de otras medidas de salud pública y del sistema sanitario, para reducir la



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2020, Por un Nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo"
"2020, Año de la Sanidad Vegetal"

COMISIÓN DE SALUD
LXVI LEGISLATURA
CS/21/2020

exposición y contener la transmisión, como lo son; la suspensión de concentraciones multitudinarias, cierre de lugares de trabajo considerados como no esenciales, establecimientos educativos, reducción del transporte público, así como limitar los viajes nacionales e internacionales, entre otros; lo anterior, a fin de reducir el riesgo de importación o de reintroducción del virus procedente de otras zonas de alta transmisión, y que desde luego, puedan constituir un riesgo o peligro grave para la salud de la población.

En este contexto, el derecho internacional de los derechos humanos, debe garantizar que todas las personas disfruten del derecho al más alto nivel posible de la salud, y obliga a los gobiernos a adoptar medidas para prevenir las amenazas a la salud pública, brindando una atención médica a quienes la necesitan. De tal suerte, que las normas de derechos humanos, también reconocen que en el contexto de serias amenazas a la salud pública y emergencias públicas que pongan en peligro la vida de una nación, las restricciones a algunos derechos pueden justificarse siempre y cuando tengan una base legal, sean estrictamente necesarias según evidencias científicas y no sean arbitrarias ni discriminatorias en su aplicación, sean de duración limitada, respeten la dignidad humana, estén sujetas a revisión y sean proporcionales para lograr su objetivo.

III.- En atención a lo anterior, quienes integramos esta Comisión de Dictamen Legislativo, coincidimos plenamente con los iniciadores, en el aspecto de que se debe garantizar el derecho humano que toda persona tiene a la protección



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2020, Por un Nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo"
"2020, Año de la Sanidad Vegetal"

COMISIÓN DE SALUD
LXVI LEGISLATURA
CS/21/2020

de la salud, a la postre de lo establecido en el propio artículo cuarto constitucional; y adicionalmente a lo dispuesto por los diversos tratados internacionales de los que México es parte, citando la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, observándose la obligación por parte del Estado, a garantizar y establecer los mecanismos necesarios para que todo individuo goce de este derecho consagrado.

Por otra parte, tampoco pasa inadvertido lo contenido en la fracción IV del artículo 4 de la Ley General de Salud; señalando como autoridad sanitaria a los gobiernos de las entidades federativas. Y en esa tesitura, las fracciones I y II del artículo 4 de la Ley Estatal de Salud, dispone como autoridad sanitaria estatal, al Ejecutivo del Estado y a la Secretaría de Salud.

Adicionalmente, el propio artículo 134 de la Ley General de Salud, refiere que los gobiernos de las entidades federativas, en sus ámbitos competenciales, llevarán a cabo actividades de vigilancia epidemiológica, de prevención y de control sobre diversas enfermedades transmisibles, entre las que se encuentran la influenza epidémica, así como otras infecciones agudas del aparato respiratorio y aquellas que determine el Consejo de Salubridad General.

A la luz de lo previamente señalado, y considerando el tema que nos ocupa, el día 27 de marzo del 2020, el Titular del Poder Ejecutivo Federal, mediante



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2020, Por un Nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo"
"2020, Año de la Sanidad Vegetal"

COMISIÓN DE SALUD
LXVI LEGISLATURA
CS/21/2020

Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, dio a conocer las acciones extraordinarias en las regiones afectadas en todo el territorio nacional en materia de salubridad general, para combatir la enfermedad grave de atención prioritaria, generada por el virus SARSCoV2 (COVID-19). Posteriormente, el 30 de marzo del 2020, el Consejo de Salubridad General publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que se declaró como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARSCoV2 (COVID-19), señalando que la Secretaría de Salud, determinaría todas las acciones que resulten necesarias para atender dicha emergencia.

Acto continuo, en el mismo mes de marzo del 2020, se detectó el primer caso positivo de la enfermedad por Coronavirus (COVID-19) en el Estado de Chihuahua, y en este tenor, el Ejecutivo del Estado, tuvo a bien adoptar diferentes medidas y acciones de política pública en materia de salubridad general, a fin de prevenir y contener la enfermedad citada.

IV.- Sin embargo, resulta importante referir que esta situación que actualmente prevalece, ha demostrado diversos aspectos que versan sobre muchas áreas, como lo son: el tema sanitario, el cuidado de la salud, aspectos económicos, abordajes psicológicos, nuevas modalidades de trabajo, distintos protocolos, entre otros tantos. También, ha puesto en evidencia la importancia de la investigación científica en todas esas áreas, no siendo el Derecho ajeno a ello.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2020, Por un Nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo"
"2020, Año de la Sanidad Vegetal"

COMISIÓN DE SALUD
LXVI LEGISLATURA
CS/21/2020

En los últimos días y en medio de esta pandemia, hemos visto de los más variados análisis sobre su efecto en el Derecho y para el Derecho. Desde las consecuencias en la esfera jurídica, la suspensión de plazos, las garantías; pero sobre todo, las consecuencias que esta pandemia puede aparejar para las familias, las empresas, y sobre todo, para los sectores más vulnerables de la población. De igual forma, también hemos sido testigos de las diferentes medidas económicas y fiscales, para hacer frente a las consecuencias financieras que esta situación dispone.

Por otra parte, por lo que respecta a las medidas para continuar la prevención y transmisión de la enfermedad denominada COVID-19, el pasado 22 de agosto del año en curso, el Estado de Colima tuvo a bien expedir la Ley que Regula el Uso de Cubrebocas y demás Medidas Para Prevenir la Transmisión de la Enfermedad Provocada por el Virus SARS-COV-2 (COVID-19). Así mismo, el Estado de Sonora replicó dicha medida, aprobando el 04 de noviembre del año en curso, la Ley que Regula el Uso de Cubrebocas y demás Medidas para Prevenir la Transmisión de la Enfermedad Provocada por el Virus SARS-COV-2 (COVID-19).

V.- En esta tesitura, resulta substancial referir las recomendaciones que emitió la Organización Mundial de la Salud, desde el 01 de mayo del 2009; respecto al uso de cubrebocas en la comunidad, durante el entonces brote de influenza A (H1N1), señalando que la principal vía de transmisión de persona a persona del nuevo virus de la influenza A (H1N1), es por gotitas respiratorias que se expulsan al hablar, estornudar o toser.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2020, Por un Nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo"
"2020, Año de la Sanidad Vegetal"

COMISIÓN DE SALUD
LXVI LEGISLATURA
CS/21/2020

Por lo cual, se refirió que toda persona que esté en contacto estrecho (aproximadamente 1 metro) con alguien que presente síntomas similares a la influenza (fiebre, estornudos, tos, escurrimiento nasal, escalofríos, dolores musculares, etc.) corre el riesgo de estar expuesta a gotitas respiratorias potencialmente infecciosas. En los entornos de atención de la salud, los estudios que evaluaron las medidas para reducir la diseminación de virus respiratorios sugirieron que el uso de un cubrebocas o mascarilla podría reducir la transmisión de la influenza.¹ Dichas recomendaciones sobre el uso de cubrebocas o mascarilla en los entornos de atención de la salud, se acompañaron de información sobre las medidas adicionales que pueden influir en su efectividad, como el adiestramiento para el uso correcto, el suministro regular, y los mecanismos adecuados para desecharlos. No obstante, se puntualizó que usar un cubrebocas de manera incorrecta puede aumentar de hecho, el riesgo de transmisión en lugar de reducirlo, puntualizando que si se usaba cubrebocas, además de otras medidas generales para ayudar a prevenir la transmisión de la influenza de persona a persona, aunado a campañas de información sobre el uso correcto del mismo, bajaría notablemente la tasa de contagios por aquella enfermedad.

Posteriormente, el 05 de junio del 2020, la Organización Mundial de la Salud expidió recomendaciones sobre el uso de mascarillas, ahora en el contexto del

¹ Jefferson T, Foxlee R, Del Mar C et al. Physical interventions to interrupt or reduce the spread of respiratory viruses: systematic review. BMJ 2008; 336:77-80.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2020, Por un Nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo"
"2020, Año de la Sanidad Vegetal"

COMISIÓN DE SALUD
LXVI LEGISLATURA
CS/21/2020

COVID-19; refiriendo que el uso de mascarillas, forma parte de un conjunto integral de medidas de prevención y control que pueden limitar la propagación de determinadas enfermedades respiratorias causadas por este nuevo virus. Además, también se puntualizó que sirve para proteger a las personas sanas (cuando estas las emplean al entrar en contacto con una persona infectada) o para el control de fuentes (si una persona infectada la utiliza para no contagiar a otros)².

Al margen de que se usen mascarillas, la observancia de la higiene de las manos, el distanciamiento físico y otras medidas de prevención y control de infecciones (PCI), resulta decisiva para continuar la prevención, y control de transmisión de la enfermedad denominada COVID-19, de persona a persona.

Además, ya se ha mencionado con antelación, que el virus causante de esta infección, se transmite principalmente de persona a persona mediante las gotículas respiratorias y el contacto físico, de igual forma, es muy importante señalar que existen personas infectadas por este virus, y nunca presentan síntomas, aunque pueden excretarlo y este llega a transmitirse a otras personas. En una revisión sistemática reciente, se encontró que la proporción de casos asintomáticos variaba entre 6 y 41 %, con una estimación acumulada de 16% (12 a 20%). Lo cual dificulta su detección e intensifica su esparcimiento entre la comunidad, por lo que, el uso de cubrebocas para todas las personas es fundamental, aun cuando no se encuentren enfermas, lo que constituye una

² file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/WHO-2019-nCov-IPC_Masks-2020.4-spa%20(1).pdf



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2020, Por un Nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo"
"2020, Año de la Sanidad Vegetal"

COMISIÓN DE SALUD
LXVI LEGISLATURA
CS/21/2020

medida adicional para evitar el esparcimiento de gotículas imperceptibles que pudieran transmitir la enfermedad hacia otras personas.

VI.- Finalmente, por lo que respecta a la propuesta contenida en la iniciativa no. 2001, a fin de exhortar al Poder Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría General de Gobierno (por conducto de la Coordinación Estatal de Protección Civil), a la Secretaría de Salud (por conducto de la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud) y a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, para que en uso de sus facultades y atribuciones, en forma conjunta y coordinada, implementen los mecanismos necesarios para el cumplimiento de las medidas y prácticas de higiene de manera obligatoria, como lo es el uso de cubrebocas en lugares públicos, para con ello evitar el regreso al color rojo del Semáforo establecido, coincidimos las y los Diputados integrantes de esta Comisión, que la pretensión del iniciador se encuentra satisfecha, con la expedición de este ordenamiento jurídico, toda vez que resulta apropiado para atender la presente contingencia sanitaria causada por la enfermedad COVID-19 en el Estado de Chihuahua y sus Municipios, por contener argumentos jurídicos, sociales y de salubridad general sólidos, que motivan acertadamente la pretensión, cumpliendo con la protección y defensa de las libertades fundamentales y derechos humanos en este contexto, en especial, del derecho a la salud, reforzando la integralidad e intersectorialidad, a la luz de su protección.

Así mismo, se salvaguardan los posibles impactos sobre la sociedad en general,



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2020, Por un Nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo"
"2020, Año de la Sanidad Vegetal"

**COMISIÓN DE SALUD
LXVI LEGISLATURA
CS/21/2020**

las personas y grupos en situación de especial vulnerabilidad, como también dimensionamos que este ordenamiento jurídico, se apega estrictamente a los derechos humanos contenidos en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los instrumentos internacionales ratificados por nuestro país.

Además, no pasa desapercibido que en fechas anteriores, el Estado se encontraba en semáforo amarillo, sin embargo, por el incremento de los casos positivos, el día 19 de octubre se regresó a naranja, y finalmente el 23 de octubre del año en curso, se decretó de nueva cuenta el semáforo rojo; aunado a lo anterior, se advierten momentos difíciles y sensibles, observándose que los centros hospitalarios están llegando al límite de su capacidad. Es por ello, que quienes integramos esta Comisión, estamos convencidos en la importancia de sumar esfuerzos y voluntades, a fin de continuar con la lucha que ha generado esta pandemia producida por la enfermedad COVID-19, a fin de salvaguardar la vida, la integridad y la salud de las y los chihuahuenses.

VII.- Ahora bien, con motivo de la votación en lo particular del presente Dictamen, con fundamento en artículo 192, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como del artículo 116, fracción II, inciso a del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo, el Diputado Lorenzo Arturo Parga Amado y la Diputada Rocío Guadalupe Sarmiento Rufino, integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, adhiriéndose las y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido



COMISIÓN DE SALUD
LXVI LEGISLATURA
CS/21/2020

Revolucionario Institucional, y el Diputado Obed Lara Chávez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social, solicitaron someter a la consideración en la sesión del Pleno el día 12 de noviembre de 2020, las reservas que modifican diversos artículos del Dictamen de la Comisión de Salud, con proyecto de Decreto, a fin de expedir la Ley que Regula el Uso Obligatorio de Cubrebocas y demás Medidas para Prevenir la Transmisión de la Enfermedad COVID-19 en el Estado de Chihuahua, para quedar como sigue:

DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 8. Excepciones. Quedan excluidos del uso obligatorio de cubrebocas:</p> <ol style="list-style-type: none">I. Menores de dos años.II. Cualquier persona que tenga problemas para respirar.III. Personas que no puedan quitarse el cubrebocas sin ayuda.IV. Aquella persona que se encuentre en el interior de un vehículo automotriz sin compañía.	<p>Artículo 8. Excepciones. Quedan excluidos del uso obligatorio de cubrebocas:</p> <ol style="list-style-type: none">I. ...II. Cualquier persona que tenga problemas para respirar, que no esté ocasionada por una infección respiratoria.III. ...IV. ...



COMISIÓN DE SALUD
LXVI LEGISLATURA
CS/21/2020

<p>Artículo 9. Disposiciones para el correcto uso del cubrebocas.</p> <p>Para el uso de cubrebocas higiénicos de forma segura, se debe atender lo siguiente:</p> <p>I. a XIII. ...</p>	<p>Artículo 9. Disposiciones para el correcto uso del cubrebocas.</p> <p>Para el uso de cubrebocas higiénicos de forma segura, se debe atender a las recomendaciones dadas por las autoridades sanitarias.</p>
<p>Artículo 10. Disposiciones para oficinas públicas, privadas y centros de trabajo.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 10. Disposiciones para oficinas públicas, privadas y centros de trabajo.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Las autoridades competentes priorizarán la entrega de cubrebocas de tipo médico, a las personas con alguna infección respiratoria que sean parte de los grupos vulnerables, a sus cuidadores; así como a los profesionales de la salud.</p>



COMISIÓN DE SALUD
LXVI LEGISLATURA
CS/21/2020

Artículo 20. Imposición de la multa.

A quien infrinja las disposiciones de esta Ley, tomando en consideración los criterios previstos en el artículo 17, se aplicará la multa en los siguientes términos:

- I. En el caso de los propietarios o administradores de los establecimientos comerciales, industriales, empresariales, de negocios o de servicios previstos en el artículo 12 de esta Ley, hasta 25 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- II. En todos los demás casos, hasta 10 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

...

...

Artículo 20. Imposición de la multa.

A quien infrinja las disposiciones de esta ley, tomando en consideración los criterios previstos en el artículo 17, se aplicará la multa en los siguientes términos:

- I. En el caso de los propietarios o administradores de los establecimientos comerciales, industriales, empresariales, de negocios o de servicios previstos en el artículo 12 de esta ley, hasta **15** veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- II. En todos los demás casos, hasta **5** veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

...

...



...	...
<p>ARTÍCULO OCTAVO.- La vigencia del presente Decreto, concluirá una vez que cese el estado de emergencia sanitaria ocasionado por la enfermedad COVID-19, mediante declaratoria expresa por parte de la autoridad sanitaria estatal.</p> <p>El presente Artículo Transitorio, pasará a ser el Artículo Noveno, atendiendo la aprobación de la adición al Artículo Octavo Transitorio.</p>	<p>Se adiciona un artículo octavo transitorio en los siguientes términos:</p> <p>Las sanciones a que hace referencia la Ley que Regula el Uso Obligatoria de Cubrebocas y Demás Medidas para prevenir la Transmisión de la Enfermedad Covid-19 en el Estado de Chihuahua; serán aplicables a los diez días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, durante el cual las autoridades competentes deberán hacer la difusión necesaria para hacer del conocimiento de la ciudadanía el contenido de la misma, sus sanciones y su aplicabilidad, a fin de que estén en condiciones de darle cumplimiento para cuando comience a sancionarse su incumplimiento. Así mismo, se deberá capacitar a los cuerpos de seguridad pública o bien los servidores públicos que aplicarán</p>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2020, Por un Nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo"
"2020, Año de la Sanidad Vegetal"

COMISIÓN DE SALUD
LXVI LEGISLATURA
CS/21/2020

	la Ley, antes de que se comience a sancionar las conductas.
--	--------------------------------------------------------------------

En tal virtud, se sometieron a consideración de las y los Diputados, las reservas de los artículos previamente referidos, aprobándose por 23 votos a favor, 6 en contra, y 1 abstención.

VIII.- De igual manera, con fundamento en artículo 192, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como del artículo 116, fracción II, inciso a del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo, la Diputada Marisela Terrazas Muñoz, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, solicitó someter a la consideración del Pleno, la reserva que modifica el artículo 15 del Dictamen de la Comisión de Salud, con proyecto de Decreto, a fin de expedir la Ley que Regula el Uso Obligatorio de Cubrebocas y demás Medidas para Prevenir la Transmisión de la Enfermedad COVID-19 en el Estado de Chihuahua, para quedar como sigue:

DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 15. Autoridades competentes para vigilar el cumplimiento de esta Ley. Las autoridades sanitarias y administrativas estatales y municipales,	Artículo 15. Autoridades competentes para vigilar el cumplimiento de esta ley. Las autoridades sanitarias y administrativas estatales y municipales,



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2020, Por un Nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo"
"2020, Año de la Sanidad Vegetal"

COMISIÓN DE SALUD
LXVI LEGISLATURA
CS/21/2020

así como las instituciones de Seguridad Pública, en coordinación y dentro del ámbito de su competencia, serán las responsables de verificar el cumplimiento de las medidas sanitarias previstas en esta Ley.	así como las instituciones de Seguridad Pública, y la Comisión Estatal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de Chihuahua , en coordinación y dentro del ámbito de su competencia, serán las responsables de verificar el cumplimiento de las medidas sanitarias previstas en esta Ley.
...	...

En razón de lo anterior, se sometió a consideración de las y los Diputados, la reserva del artículo previamente referido, aprobándose 20 votos a favor, 4 en contra y 1 abstención.

En virtud de lo anterior, la Comisión de Salud somete a la consideración del Pleno el presente proyecto con carácter de:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2020, Por un Nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo"
"2020, Año de la Sanidad Vegetal"

COMISIÓN DE SALUD
LXVI LEGISLATURA
CS/21/2020

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley que Regula el Uso Obligatorio de Cubrebocas y demás Medidas para Prevenir la Transmisión de la Enfermedad COVID-19 en el Estado de Chihuahua, para quedar redactada de la siguiente forma:

LEY QUE REGULA EL USO OBLIGATORIO DE CUBREBOCAS Y DEMÁS MEDIDAS PARA PREVENIR LA TRANSMISIÓN DE LA ENFERMEDAD COVID-19 EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

CAPÍTULO I

DEL USO DEL CUBREBOCAS Y DEMÁS MEDIDAS PREVENTIVAS

Artículo 1. Objeto de la Ley.

La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio del Estado de Chihuahua, y tiene como objeto establecer como medida de prevención y cuidado a la salud pública, el uso obligatorio de cubrebocas en las personas, así como otras medidas para prevenir la transmisión y riesgos de contagio de la enfermedad COVID-19, hasta que la autoridad sanitaria estatal declare oficialmente la conclusión de la pandemia.

Artículo 2. Obligatoriedad del uso del cubrebocas.

El uso de cubrebocas es obligatorio para todas las personas que se encuentren en el territorio del Estado de Chihuahua, en vías y espacios públicos o de uso



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2020, Por un Nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo"
"2020, Año de la Sanidad Vegetal"

COMISIÓN DE SALUD
LXVI LEGISLATURA
CS/21/2020

común, en el interior de establecimientos ya sea de comercio, industria o servicios, centros de trabajo de cualquier ramo, centros comerciales, considerados como esenciales o no esenciales; así como para usuarios, operadores y conductores del servicio de transporte de pasajeros.

El uso del cubrebocas es complementario a las medidas adicionales dictadas por la autoridad sanitaria.

Artículo 3. Medidas complementarias al uso de cubrebocas.

Son medidas sanitarias adicionales al uso del cubrebocas, las siguientes:

- I. El resguardo domiciliario.
- II. La sana distancia de 1.5 metros entre personas.
- III. El lavado frecuente de manos con agua y jabón.
- IV. El uso de gel antibacterial.
- V. El evitar tocarse la nariz, la boca, los ojos y cara en general.
- VI. Las recomendaciones de que, al toser o estornudar, sean cubiertas la boca y nariz con el ángulo interior del brazo.
- VII. Las demás que emita la autoridad sanitaria correspondiente, en términos de esta Ley y de la legislación en materia sanitaria.

Artículo 4. Finalidad.

La obligatoriedad del uso de cubrebocas tiene como finalidad, lo siguiente:



- I. Prevenir que las personas infectadas transmitan el virus a otras.
- II. Brindar protección a las personas sanas en contra de la infección.

Artículo 5. Clasificación de los cubrebocas.

Para efectos de esta Ley, se entiende por cubrebocas: la mascarilla, máscara autofiltrante o cubierta facial de uso sanitario, que cubre la nariz y la boca, y se clasifican en:

- I. Cubrebocas higiénicos: aquellos que están hechos de una variedad de telas, tejidos o sin tejer, de materiales como el polipropileno, algodón, poliéster, celulosa, seda o nailon.
- II. Cubrebocas médicos: los cubrebocas que se encuentran certificados de conformidad con normas internacionales o nacionales, utilizados principalmente por los trabajadores de la salud; los cuales se encuentran sujetos a reglamentación y se clasifican como equipo de protección personal.

Artículo 6. Uso del cubrebocas en la población.

Es obligatorio el uso de cubrebocas para:

- I. La población en general que se encuentra en entornos y situaciones públicas. Cuando no sea posible aplicar las medidas de contención como el distanciamiento físico, se deberá utilizar en todo momento, cubrebocas higiénicos. En el caso de las niñas, niños y adolescentes



entre 2 y 12 años, al usar cubrebocas, deberán ser supervisados por personas adultas.

- II. Las personas con alguna infección respiratoria, sus cuidadores y los profesionales de la salud, estando en funciones, deberán usar cubrebocas médicos.

Artículo 7. Negativa al uso de cubrebocas.

Cuando alguna persona se rehúse a portar cubrebocas en los términos señalados en el artículo anterior, o incurra en actos de violencia por este motivo, la autoridad competente podrá aplicar las sanciones previstas en esta Ley, de conformidad con el procedimiento que en esta se señala, así como en lo previsto por las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables. Para tal efecto, se podrá hacer uso de la fuerza pública.

Artículo 8. Excepciones.

Quedan excluidos del uso obligatorio de cubrebocas:

- I. Menores de dos años.
- II. Cualquier persona que tenga problemas para respirar, que no esté ocasionada por una infección respiratoria.
- III. Personas que no puedan quitarse el cubrebocas sin ayuda.
- IV. Aquella persona que se encuentre en el interior de un vehículo automotriz sin compañía.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2020, Por un Nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo"
"2020, Año de la Sanidad Vegetal"

COMISIÓN DE SALUD
LXVI LEGISLATURA
CS/21/2020

Artículo 9. Disposiciones para el correcto uso del cubrebocas.

Para el uso de cubrebocas higiénicos de forma segura, se debe atender a las recomendaciones dadas por las autoridades sanitarias.

Artículo 10. Disposiciones para oficinas públicas, privadas y centros de trabajo.

Las personas servidoras públicas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de los órganos constitucionalmente autónomos, así como cualquier otra oficina pública, privada y cualquier centro de trabajo, deberán portar el cubrebocas correspondiente, cuando se encuentran en funciones. Además, deberán observar y cumplir todas las medidas y prácticas sanitarias emitidas por las autoridades sanitarias.

Es obligatorio para todas las personas que ingresen a oficinas públicas, privadas o cualquier centro de trabajo, el uso del cubrebocas correspondiente. En caso de que alguna persona pretenda ingresar sin cubrebocas, se informará que, en términos de esta Ley, no podrá acceder ni recibir atención hasta en tanto lo porte.

Las personas a cargo de las oficinas públicas, privadas o de cualquier centro de trabajo podrán, de conformidad con la disponibilidad y capacidad financiera correspondiente, otorgar cubrebocas de manera gratuita, privilegiando en todo momento a las personas con mayor índice de vulnerabilidad.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

“2020, Por un Nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo”
“2020, Año de la Sanidad Vegetal”

COMISIÓN DE SALUD
LXVI LEGISLATURA
CS/21/2020

Las autoridades competentes priorizarán la entrega de cubrebocas de tipo médico, a las personas con alguna infección respiratoria que sean parte de grupos vulnerables, a sus cuidadores; así como a los profesionales de la salud.

Artículo 11. Disposiciones para el transporte público.

Las personas conductoras de las unidades del servicio de transporte de pasajeros, deberán usar de manera obligatoria, el cubrebocas correspondiente, durante su jornada laboral.

No se podrá prestar el servicio de transporte de pasajeros, al usuario que no porte el cubrebocas correspondiente.

Las unidades de transporte de pasajeros deberán contar en cada unidad con alcohol en gel con una concentración mínima del 70%; las personas conductoras deberán asegurarse de que cada usuario que ingrese lo utilice. Las personas concesionarias o permisionarias deberán sanitizar las unidades de transporte al término de cada ruta.

Las personas concesionarias o permisionarias del servicio de transporte de pasajeros deberán vigilar el cumplimiento de las medidas sanitarias al interior de las unidades de transporte. En caso de incumplimiento de las disposiciones de este artículo y de las medidas sanitarias expedidas por las autoridades competentes, las personas concesionarias y conductoras podrán hacerse



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2020, Por un Nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo"
"2020, Año de la Sanidad Vegetal"

COMISIÓN DE SALUD
LXVI LEGISLATURA
CS/21/2020

acreedoras a las sanciones señaladas en el Capítulo III de esta Ley, así como aquellas previstas en la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, en la Ley Estatal de Salud y demás disposiciones aplicables.

Artículo 12. Disposiciones para los establecimientos de carácter comercial, industrial, empresarial, de negocios o de servicios.

En todo establecimiento comercial, industrial, empresarial, de negocios o de servicios, tanto las personas propietarias, administradoras, empleadas, así como proveedores, clientes, usuarios y asistentes a los mismos, están obligados a portar el cubrebocas correspondiente.

En dichos establecimientos deberán existir, en cada acceso, filtros sanitarios y alcohol en gel con una concentración mínima del 70%, además se deberá mantener un control del acceso de personas al establecimiento de acuerdo con la capacidad del aforo, así como garantizar en todo momento una distancia mínima de 1.5 metros entre las personas y cumplir con las demás medidas sanitarias emitidas por las autoridades competentes.

Deberá impedirse el acceso a las personas que no cuenten con cubrebocas o se nieguen a utilizarlo, a quienes no cumplan con las disposiciones del presente artículo, así como a quienes presenten síntomas asociados con la enfermedad COVID-19, como lo son temperatura superior a los 37.5 grados, tos seca, dificultad para respirar, dolor de cabeza o garganta, dolor o presión en el pecho o pérdida del sentido del olfato o el gusto.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

“2020, Por un Nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo”
“2020, Año de la Sanidad Vegetal”

COMISIÓN DE SALUD
LXVI LEGISLATURA
CS/21/2020

Las personas propietarias, administradoras y empleadas de los establecimientos contemplados en el presente artículo, deberán informar e instruir a proveedores, clientes, usuarios y asistentes en general, que están obligados a portar los cubrebocas correspondientes, y que deberán mantener una distancia de 1.5 metros entre las personas y que, en caso de incumplir ello, no se permitirá el acceso y tampoco se le podrá brindar atención.

En los establecimientos previstos en el presente artículo, deben colocarse en todos los accesos, anuncios gráficos o por escrito que indique la obligación de portar cubrebocas, así como señales que faciliten el cumplimiento de la sana distancia entre personas. Además, se deberán ubicar dentro del establecimiento, mensajes alusivos al lavado de manos, el uso de alcohol en gel, el estornudo de etiqueta y la conservación de distancia, así como los relativos al cumplimiento de las demás medidas sanitarias que emita la autoridad correspondiente.

El cumplimiento de lo previsto en este artículo, así como las demás medidas que al efecto se encuentren vigentes o emita la autoridad federal o estatal en la materia, será un requisito para que se autorice la expedición o refrendo de licencias de funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales y de servicios por parte de la autoridad municipal y estatal que corresponda; la autoridad municipal podrá coordinarse con la autoridad sanitaria competente para llevar a cabo las visitas e inspección, para verificar su estricto



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2020, Por un Nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo"
"2020, Año de la Sanidad Vegetal"

**COMISIÓN DE SALUD
LXVI LEGISLATURA
CS/21/2020**

cumplimiento.

Para cumplir con lo previsto en el presente artículo, los establecimientos deberán contar con el personal y equipos necesarios.

CAPÍTULO II DE LA DIFUSIÓN

Artículo 13. Campañas de concientización.

El Poder Ejecutivo, por conducto de la Coordinación de Comunicación Social, la Secretaría de Salud y la Secretaría de Seguridad Pública, así como las autoridades municipales por conducto de sus áreas de Comunicación Social, Salud y Seguridad Pública, de conformidad con sus funciones, deberán mantener de manera permanente campañas de concientización en la sociedad sobre el correcto uso del cubrebocas, la importancia de cumplir con las medidas sanitarias previstas por esta Ley y las demás que emita la autoridad sanitaria correspondiente.

Artículo 14. Campañas de difusión.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial y los órganos constitucionalmente autónomos, en el ámbito de su competencia, deberán difundir en sus medios de comunicación oficiales, tales como redes sociales, páginas web, y cualquier otra plataforma digital oficial, la obligatoriedad del uso de cubrebocas, así



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

“2020, Por un Nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo”
“2020, Año de la Sanidad Vegetal”

COMISIÓN DE SALUD
LXVI LEGISLATURA
CS/21/2020

como las demás medidas sanitarias previstas en esta Ley y las que expida la autoridad sanitaria correspondiente.

Para tal efecto, se deberá señalar de manera clara y enfática, las medidas que se exigirán para el acceso a sus instalaciones.

CAPÍTULO III

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 15. Autoridades competentes para vigilar el cumplimiento de esta Ley.

Las autoridades sanitarias y administrativas estatales y municipales, así como las instituciones de Seguridad Pública, y la Comisión Estatal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de Chihuahua, en coordinación y dentro del ámbito de su competencia, serán las responsables de verificar el cumplimiento de las medidas sanitarias previstas en esta Ley.

Las infracciones a esta Ley, serán sancionadas por las autoridades sanitarias y administrativas estatales y municipales, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delito.

Artículo 16. Sanciones.

A la persona física o moral que incumpla con las medidas sanitarias previstas en el Capítulo I de esta Ley, le serán aplicadas las sanciones siguientes:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2020, Por un Nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo"
"2020, Año de la Sanidad Vegetal"

COMISIÓN DE SALUD
LXVI LEGISLATURA
CS/21/2020

- I. Amonestación con apercibimiento.
- II. Entrega de material médico.
- III. Trabajo comunitario.
- IV. Multa.
- V. Clausura temporal, que podrá ser parcial o total.
- VI. Arresto hasta por doce horas.

Artículo 17. Criterios para la imposición de sanciones.

Para imponer una sanción se tomará en cuenta lo siguiente:

- I. Los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas.
- II. La gravedad de la infracción.
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor.
- IV. La calidad de reincidente del infractor.
- V. El beneficio obtenido por el infractor como resultado de la infracción.

Artículo 18. Entrega de material médico.

La entrega de material médico prevista en el presente Capítulo, será hasta por el equivalente al monto correspondiente a 5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El material deberá depositarse en favor de la autoridad que haya impuesto esta sanción, la cual determinará su destino a favor de las instituciones de salud.



Esta sanción podrá ser impuesta, siempre y cuando se haya amonestado previamente con apercibimiento al infractor.

Artículo 19. Multa.

La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero que se impone al infractor, y se hará efectiva mediante el procedimiento económico coactivo que corresponda.

Esta sanción no podrá ser impuesta, sin que previamente se haya amonestado con apercibimiento al infractor.

Artículo 20. Imposición de la multa.

A quien infrinja las disposiciones de esta Ley, tomando en consideración los criterios previstos en el artículo 17, se aplicará la multa en los siguientes términos:

- I. En el caso de los propietarios o administradores de los establecimientos comerciales, industriales, empresariales, de negocios o de servicios previstos en el artículo 12 de esta ley, hasta 15 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- II. En todos los demás casos, hasta 5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2020, Por un Nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo"
"2020, Año de la Sanidad Vegetal"

COMISIÓN DE SALUD
LXVI LEGISLATURA
CS/21/2020

La imposición de esta sanción, será sin perjuicio de que se dicten las medidas de seguridad sanitaria que procedan, hasta en tanto se subsanen las irregularidades.

En caso de reincidencia, se duplicará el monto de la multa que corresponda. Para los efectos de este artículo, se entiende por reincidencia al hecho de que el infractor cometa dos o más veces la misma violación a las disposiciones de esta Ley, dentro del período de un año contado a partir de la fecha en que se le hubiera notificado la sanción.

En caso de que los responsables continúen con las conductas u omisiones que dieron origen a la imposición de multas, y esto constituya un peligro para la salud, procederá la clausura temporal, que podrá ser parcial o total según la gravedad del caso y las características de la actividad o del establecimiento.

Artículo 21. Imposición del arresto.

Se sancionará con arresto hasta por doce horas:

- I. A la persona que interfiera o se oponga al ejercicio de las funciones de la autoridad sanitaria.
- II. A la persona que, en rebeldía, se niegue a cumplir los requerimientos y disposiciones de la autoridad sanitaria, provocando con ello, un peligro a la salud de las personas.

Se procederá con esta sanción, si previamente se aplicó cualquier otra de las



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2020, Por un Nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo"
"2020, Año de la Sanidad Vegetal"

COMISIÓN DE SALUD
LXVI LEGISLATURA
CS/21/2020

sanciones a que se refiere este Capítulo.

Artículo 22. Procedimiento correspondiente.

Para la aplicación de las sanciones previstas en esta Ley, la autoridad competente se sujetará al procedimiento previsto en el Título Decimoctavo de la Ley Estatal de Salud.

La autoridad competente hará uso de las medidas legales necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para lograr la ejecución de las sanciones que procedan. Las instituciones de Seguridad Pública, coadyuvarán en la imposición de sanciones.

Artículo 23. Supletoriedad.

En lo no previsto por esta Ley, serán aplicables la Ley General de Salud, y la Ley Estatal de Salud.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los ayuntamientos deberán expedir o adecuar, en un plazo máximo de diez días hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, las disposiciones necesarias para el adecuado cumplimiento de la Ley



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

“2020, Por un Nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo”
“2020, Año de la Sanidad Vegetal”

**COMISIÓN DE SALUD
LXVI LEGISLATURA
CS/21/2020**

que se expide.

Ejercerán las facultades contenidas en la presente Ley, en el ámbito de su competencia, sin que sea impedimento para ello, la ausencia de adecuación de la reglamentación municipal.

En el mismo plazo deberán reformar la reglamentación que corresponda, a fin de establecer el requisito previsto por el artículo 12 de esta Ley, en lo concerniente a la expedición y renovación de licencias de funcionamiento.

ARTÍCULO TERCERO.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las autoridades estatales y municipales deberán realizar las medidas de difusión necesarias, a fin de dar a conocer a la población los alcances de la misma.

ARTÍCULO CUARTO.- Las autoridades sanitarias deberán coordinarse con las dependencias y entidades de la administración pública, y con los municipios, para vigilar la aplicación de la Ley.

ARTÍCULO QUINTO.- Para la entrega de cubrebocas por dependencias estatales y municipales, deberán incluir los recursos suficientes para dicho fin, dentro de sus presupuestos anuales, a partir del ejercicio fiscal 2021, y en los subsecuentes, durante la vigencia del presente Decreto.



Para los efectos previstos en el párrafo que antecede, y por lo que corresponde al resto del actual ejercicio fiscal 2020, se harán las previsiones, reasignaciones o transferencias que fueran necesarias, siguiendo los principios de equilibrio presupuestal, transparencia y rendición de cuentas aplicables.

ARTÍCULO SEXTO.- Los criterios relacionados con el uso y manejo de cubrebocas previstos por esta Ley, deberán observarse de manera complementaria con aquellos que en la materia emitan las autoridades sanitarias.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- El titular del Poder Ejecutivo Estatal, así como los municipios, instituirán y administrarán un Fondo que será utilizado para la adquisición y entrega de cubrebocas, así como para otras medidas para hacer frente a la contingencia; se integrará por los recursos que se recauden por las autoridades estatales y municipales, por concepto de la multa prevista en el artículo 19 de la presente Ley. El Fondo, será administrado en los términos que disponga el Reglamento correspondiente, siguiendo los criterios de transparencia, oportunidad, eficiencia y racionalidad.

ARTÍCULO OCTAVO.- Las sanciones a que hace referencia esta Ley, serán aplicables a partir de los diez días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, plazo durante el cual las autoridades competentes deberán hacer la difusión necesaria para hacer del conocimiento de la ciudadanía el



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2020, Por un Nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo"
"2020, Año de la Sanidad Vegetal"

**COMISIÓN DE SALUD
LXVI LEGISLATURA
CS/21/2020**

contenido de la misma, sus sanciones y su aplicabilidad, a fin de que estén en condiciones de dar cumplimiento para cuando comience a sancionarse su incumplimiento. Así mismo, se deberá capacitar a las autoridades competentes para vigilar el cumplimiento de esta Ley, antes de que se comience a sancionar las conductas.

ARTÍCULO NOVENO.- La vigencia del presente Decreto, concluirá una vez que cese el estado de emergencia sanitaria ocasionado por la enfermedad COVID-19, mediante declaratoria expresa por parte de la autoridad sanitaria estatal.

De igual manera, se somete a consideración el siguiente proyecto con carácter de:

ACUERDO

PRIMERO.- La Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, exhorta respetuosamente a los Honorables Congresos de los Estados que conforman nuestra Federación, que no cuenten con la legislación en la materia, para que en uso de sus facultades y atribuciones, consideren la posibilidad de crear dicha normatividad, con el objeto de regular el uso obligatorio del cubrebocas, en aras de fortalecer las acciones de prevención y transmisión de la enfermedad denominada COVID-19.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2020, Por un Nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo"
"2020, Año de la Sanidad Vegetal"

COMISIÓN DE SALUD
LXVI LEGISLATURA
CS/21/2020

SEGUNDO.- Remítase copia del presente Acuerdo, a las autoridades antes señaladas, para su conocimiento y los efectos conducentes.

ECONÓMICO.- Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría para los efectos legales correspondientes.

D a d o en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los 12 días del mes de noviembre del año 2020.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2020, Por un Nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo"
"2020, Año de la Sanidad Vegetal"

**COMISIÓN DE SALUD
LXVI LEGISLATURA
CS/21/2020**

Así lo aprobó la Comisión de Salud, en reunión de fecha 11 del mes noviembre
del año 2020.

POR LA COMISIÓN DE SALUD

	INTEGRANTES	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	DIP. JESÚS MANUEL VÁZQUEZ MEDINA PRESIDENTE			
	DIP. JANET FRANCIS MENDOZA BERBER SECRETARIA			
	DIP. RENÉ FRÍAS BENCÓMO VOCAL			
	DIP. AMELIA DEYANIRA OZAETA DÍAZ VOCAL			

Las firmas corresponden al Dictamen con carácter de Decreto, a efecto de expedir la Ley que Regula el Uso Obligatorio de Cubrebocas y demás Medidas para Prevenir la Transmisión de la Enfermedad COVID-19 en el Estado de Chihuahua. Y con carácter de punto de Acuerdo, a fin de exhortar respetuosamente a los Honorables Congresos de los Estados que conforman nuestra Federación, que no cuenten con la legislación en la materia, para que en uso de sus facultades y atribuciones, consideren la posibilidad de crear dicha normatividad, con el objeto de regular el uso obligatorio del cubrebocas, en aras de fortalecer las acciones de prevención y transmisión de la enfermedad denominada COVID-19.